



ACUERDO No. CSJSAA24-184
19 de junio de 2024

“Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. CSJSAA20-41 del 12 de agosto de 2020”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Ley 270 de 1996, de conformidad a lo decidido en sala ordinaria del día 19 de junio de 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 2583 del día 12 de septiembre de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, incorporó al Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

Que mediante Acuerdo No. PSAA05-3207 del día 22 de diciembre de 2005, vigente y sin modificaciones, por medio del cual se creó el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga y se organizaron sus funciones, con ocasión de la implantación del nuevo Sistema Penal Acusatorio y en su artículo Séptimo (7) establece:

“(…)

A medida que se vayan incorporando nuevos juzgados al Sistema Penal Acusatorio, los empleados de dichos despachos que no sean seleccionados para continuar en el juzgado, serán asignados al Centro de Servicios Judiciales”.

Que con fundamento en la facultad el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por Acuerdo No. 2583 del 12 de septiembre de 2014 se incorporó al Sistema Acusatorio Penal el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

Que teniendo en cuenta la anterior reglamentación, esta Corporación con el Acuerdo No. CSJSAA20-41 del 12 de agosto de 2020, dispuso el traslado del cargo de Escribiente de Circuito Grado Nominado y Citador de Circuito Grado-3, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal, a partir del día 13 de agosto de 2020.

Que posteriormente el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, hace referencia a los cargos antes mencionados disponiendo el traslado permanente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, modificando su decisión por Acuerdo No. PCSJA24-12158 del 21 de marzo de 2024, que dispuso ahora su traslado al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace inane mantener la vigencia¹ el Acuerdo No. CSJSAA20-41 del 12 de agosto de 2020, por cuanto la orden impartida por esta Corporación en ese entonces, se materializa definitivamente en esta oportunidad por los actos administrativos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que será derogado².

En virtud de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

RESUELVE:

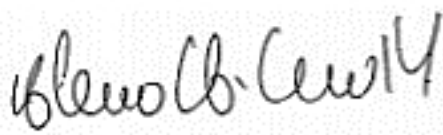
Artículo 1º: Derogar el Acuerdo No. CSJSAA20-41 del 12 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º: El presente Acuerdo rige a partir de su comunicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Acuerdo No. CSJSAA20-41 del 12 de agosto de 2020.

Artículo 3º: Comunicar este Acuerdo al H. Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, a los Despachos involucrados y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil veinticuatro.



ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ
Presidente

Aaam / Oaom / Fepr

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia C-957/99 “*ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia-En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.*”

² H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 11001032800020150004800, 13 de octubre de 2016 “*No se debe confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, por cuanto con la derogatoria de una norma no se restablece per se el orden jurídico presuntamente vulnerado, sino únicamente se acaba con la vigencia de la norma revocada... un acto administrativo, aun si está derogado, sigue amparado por la legalidad que la protege y solo pierde este principio ante el pronunciamiento del juez competente que anule la decisión de la administración. La derogatoria surte efectos hacia el futuro sin afectar lo ocurrido durante la vigencia de la disposición y sin restablecer el orden violado, a diferencia de la anulación, la cual lo hace desde el principio “ab – initio”, restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad”.*